

OSIN



20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. *Mary Ponte Silva*
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0137-2018-INPE/TD

Lima, 20 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 0130-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de octubre de 2018 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario correspondientes al Expediente N° 331-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 138-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ**, toda vez que estando asignado temporalmente a cumplir funciones de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, siendo aproximadamente las 02:00 horas del 01 de abril de 2016, habría abandonado sus labores sin realizar el respectivo relevo y sin la autorización del Director del referido establecimiento penitenciario, poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 138-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 517-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 20 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 26 de octubre de 2018, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 0130-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual el órgano de instrucción propone absolver al servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ**, considerando que se encuentran desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** tomó conocimiento del contenido del Informe N° 0130-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de octubre de 2018, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0303-2018-INPE/TD-P de fecha 26 de octubre de 2018;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



20 NOV. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abogada MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, con fecha 12 de diciembre de 2017 el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) La autoridad del establecimiento penitenciario le admitió retirarse el día 01 de abril de 2017, por lo tanto no hizo abandono laboral;
- ii) Fue rotado al Establecimiento Penitenciario de Challapalca con Resolución Presidencial N° 362-2015-INPE/P de fecha 26 de noviembre de 2015, por 04 meses y culminado dicho periodo debe producirse el inmediato retorno a su centro de labores, por tanto, las autoridades del establecimiento penitenciario tenían la obligación y función de prever que para el personal saliente se le emita la papeleta respectiva el 31 de marzo de 2016;
- iii) Permaneció en el penal por 4 meses y 01 día, a pesar que la Resolución Presidencial N° 362-2015-INPE/P de fecha 26 de noviembre de 2015 solo dispuso su rotación temporal por 04 meses;
- iv) El encargado de la dirección de penal, servidor Hugo Ventura Cari, autorizó verbalmente, en presencia de la secretaria de la dirección servidora Rhina Acevedo Quiroz, el retiro del penal por no existir oficinas habilitadas para la emisión de documentos;
- v) No existe ocurrencia de servicio de los partes diarios y cuadernos de ocurrencias, ni del alcaide ni del personal de servicio del supuesto falso abandono laboral, cumplió sus actividades laborales y luego viajó a su centro laboral de origen GOES Lima, prueba de ello es el pago de sus haberes que recibió íntegramente;
- vi) No existió interrupción a la prestación de sus labores en los últimos días de servicio, permaneció hasta el 01 de abril de 2016, por ende recursos humanos, no informó inasistencia por no haber hecho abandono del mismo;





20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. *J. P. Montes*
Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0137-2018-INPE/TD

- vii) La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no ha considerado Resolución Presidencial N° 489-2013-INPE/P que modifica la Directiva N° 010-2003-INPE donde se señala en el punto 5.1.1 que el destaque al servicio Challapalca será del 01 de diciembre al 31 de marzo, del 01 de abril al 31 de julio y del 01 de agosto al 30 de noviembre.

Que, con fecha 03 de enero de 2018, el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** informó oralmente ante el órgano de instrucción señalando además que no ha incurrido en abandono de servicio pues no existe acta donde conste tal supuesto abandono; que, no ha sido pasible de descuentos por el día que se retiró del penal; que, la servidora Rihna Acevedo, secretaria del director, fue testigo de la autorización verbal del director encargado Hugo Ventura Cari, quien dijo que se podían retirar y que luego haría entrega de las constancias; solicitando su absolucón de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ**, durante la etapa de decisión del presente procedimiento administrativo disciplinario, no ha presentado escrito de descargo ni ha solicitado informar oralmente ante este colegiado;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del descargo e informe oral del servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 26 de noviembre de 2015, el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** fue rotado temporalmente al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, por el período de 04 meses, del 01 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, a cumplir funciones de seguridad, tal como se advierte del artículo 1° de la Resolución Presidencial N° 362-2015-INPE/P de fecha 26 de noviembre de 2015 (fojas 73), que dispone “*ROTAR, con efectividad al 01 de diciembre de 2015, por el periodo de cuatro (04) meses, al Establecimiento Penitenciario de Challapalca de la Oficina Regional Altiplano Puno, a los servidores detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución*”, entre los que se encontraba el procesado;
- ii) El servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** tenía la obligación de permanecer en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca hasta realizar el relevo de su servicio, tal como se desprende del artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 362-2015-INPE/P de fecha 26 de noviembre de 2015, que señala “*DISPONER, que una vez realizado el relevo respectivo, los servidores salientes del “Servicio Challapalca” retornen a sus dependencias de origen*”; además, al encontrarse cumpliendo el servicio especial Challapalca su servicio era permanente;



ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el procesado ha señalado que contó con la autorización del entonces director del recinto para retirarse del servicio, además que no existe el acta donde se haya dejado constancia de su supuesto abandono laboral ni fue sujeto de descuento en sus remuneraciones respecto al cuestionado servicio, por lo que considera que no incurrió en abandono laboral. Sobre el particular, cabe señalar que si bien en autos se tiene el Informe N° 002-2015-INPE-821/D de fecha 01 de abril de 2016 (fojas 18), a través del cual el servidor Hugo Ventura Cari, entonces encargado de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, señala que "(...) como encargado de este establecimiento penitenciario (hasta el retorno de la comisión de servicio del Director actual) no ha dado autorización alguna para que los servidores Valencia Torres Aldo, Janampa Paz Oscar, Dios Alemán Jaime, CCanto Rodríguez David y Quispe Aguirre Jhony se puedan retirar sin el relevo respectivo", los servidores en mención con su actitud han tratado de desestabilizar la seguridad del establecimiento penitenciario porque era su obligación esperar hasta que el relevo llegara (...)", también es cierto que dicho informe fue entregado a la Dirección Regional Altiplano Puno el 11 de abril de 2018, es decir, luego de 10 días de ocurrido el presunto abandono de servicio del procesado, es más, no se advierte de autos acta donde se haya dejado constancia tal abandono, y de las boletas de pago ofrecidas por el procesado como medios de prueba no se advierte que se le haya realizado algún descuento por inasistencias durante el mes de abril o mayo de 2016, por tanto, este colegiado considera que no se ha acreditado abandono del servicio por parte del procesado pues solo se tiene lo afirmado por el entonces director del penal quien luego de 10 días comunica a la Oficina Regional Altiplano Puno tal presunta irregularidad, sin adjuntar la respectiva acta donde se haya dejado constancia respecto a la hora y circunstancias en que el procesado se habría retirado del recinto, situación que genera dudas respecto al hecho que el procesado se haya retirado del recinto sin autorización para realizar el relevo, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser estimado;

Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que, no hizo abandono de sus labores ya que permaneció hasta el 01 de abril de 2016, cabe indicar que según se advierte de la Resolución Presidencial N° 362-2015-INPE/P de fecha 26 de noviembre de 2015, el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** fue rotado temporalmente al Establecimiento Penitenciario de Challapalca por 04 meses, esto es, del 01 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, siendo así, el procesado debía retirarse del penal el 01 de abril de 2016, previo relevo del servicio conforme lo disponía el artículo 2° de la referida resolución. Si bien, el procesado se retiró del penal en la madrugada del 01 de abril de 2016 sin realizar el relevo con el grupo entrante, tal como éste lo ha reconocido durante el procedimiento administrativo y conforme se desprende del Informe N° 002-2016-INPE/24-821/D donde el entonces director del penal señala que a las 02:00 horas del 01 de abril de 2016 tomó conocimiento que un grupo de servidores, entre ellos, que el procesado se habían retirado del recinto, también es cierto que dicha autoridad al tomar conocimiento de tal supuesto abandono, no levantó algún acta ni informó inmediatamente a sus superiores que el procesado había realizado abandono del servicio, sino recién el 11 de abril de 2016, esto es, luego que tales hechos fueron de conocimiento de las autoridades de la Sede Central a través de la Nota Informativa N° 05-2016-INPE/14-02.03 de fecha 05 de abril de 2016. Cabe señalar que en autos no obra informe del responsable de recursos humanos del penal dando cuenta del supuesto abandono de servicio del procesado, solo se tiene el Informe N° 002-2016-INPE/24-821/D de fecha 01 de abril de 2016 (fojas 18), del entonces encargado de la dirección del penal informando sobre un presunto abandono de servicio del servidor Oscar René Janampa Paz, sin embargo, este documento por sí solo no es suficiente para acreditar la imputación contra el procesado, pues éste ha manifestado haber contado con la autorización previa y conformidad del director del penal, versión que si bien no está acreditada, existe la presunción de su veracidad pues el informe elaborado por el referido director dando cuenta de un presunto abandono de servicio fue realizado luego de 10 días de los supuestos hechos, en lugar de haberse levantado el acta correspondiente y comunicado inmediatamente a sus superiores para las acciones del caso, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser estimado;





20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABD. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0137-2018-INPE/TD

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no ha considerado la Resolución Presidencial N° 489-2013-INPE/P que modifica la Directiva N° 010-2003-INPE donde se señala en el punto 5.1.1 que el destaque al servicio Challapalca será del 01 de diciembre al 31 de marzo, entre otros, cabe señalar que ello no es está en discusión pues está claro que la rotación temporal de los servidores al servicio especial Challapalca es temporal por 04 meses, en el caso del procesado fue del 01 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016. Sin embargo, debe tenerse en consideración que ello no faculta al servidor para retirarse del recinto sin efectuar el relevo o antes que se constituya al penal el grupo entrante, caso contrario se estaría poniendo en riesgo la seguridad del recinto pues los tres grupos de seguridad deben permanecer en el recinto mientras dure el servicio y hasta que efectúen el relevo, sin embargo, en el presente caso, no se ha acreditado el abandono del servicio del procesado al no existir acta de constatación, descuento del procesado en sus haberes y con el hecho que dicho supuesto abandono fue informado a la superioridad luego de casi 10 días; así como, existe la presunción respecto a la autorización por parte del director del recinto para que el procesado se retire del penal antes del relevo conforme éste lo ha afirmado;

Que, otro hecho que debe tenerse en consideración es que a través de la Nota Informativa N° 05-2016-INPE/14-02.03 del 05 de abril del 2016 (fojas 01/02), se informa que "(...) el primer grupo de relevo con (11) efectivos, llegó al Establecimiento Penitenciario de Challapalca el 01ABR2016, con el personal designado de la Oficina Regional del Altiplano-Puno (...)", situación que demuestra que el citado servidor se retiró del servicio en la fecha del relevo y que cumplió con el tiempo establecido de permanencia de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 362-2015-INPE/P, por ende no requería contar con papeleta de permiso con la firma del jefe inmediato para retirarse del penal;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que se habría afectado los principios de legalidad y tipicidad con el inicio del presente procedimiento administrativo, cabe señalar que en el numeral 4 de los considerandos de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 138-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de noviembre de 2017, que inició el procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que se ha consignado los hechos imputados al procesado, así como, las normas en que se sustentan y las faltas disciplinarias en que habría incurrido el procesado, por lo que no se evidencia afectación alguna a los referidos principios;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha en autos ha quedado demostrado que estando asignado temporalmente a cumplir funciones de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, el 01 de abril de 2016 llegó el grupo de relevo entrante al recinto, por tanto, se está acreditado que el procesado cumplió con el tiempo de permanencia en el servicio Challapalca, así como, la conducta del entonces director del recinto generan dudas favorables al procesado en



E.S. REBAZAI.



D.F. RAMOS V.



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

el extremo de haber contado con autorización para retirarse del recinto sin realizar el relevo, más cuando respecto al presunto abandono no obra la respectiva acta de constatación ni el procesado fue pasible de descuentos en sus haberes por dicho presunto abandono laboral, por tanto, debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en el artículo 10° *“El personal penitenciario de seguridad, es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no le exime de responsabilidad”*, numeral 1) *“Conocer las normas las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeñe cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”* del artículo 18°, numeral 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19°, artículo 28° *“Una vez distribuidos los puestos de servicio al personal entrante, se procederá al relevo, haciéndolo en el mismo lugar donde se realiza el servicio, debiendo verificar la presencia física de los internos, mediante la cuenta nominal y numérica por los servidores designados a los pabellones”*, artículo 29° *“El relevo de los grupos de servicio se efectuará, tomando en consideración las siguientes acciones: (...) inciso 2) “El personal de seguridad de servicio saliente, no deberá retirarse del establecimiento penitenciario, hasta que el Alcaide entrante dé su conformidad del relevo”* y el artículo 34° *“El personal no deberá abandonar su puesto de servicio sin autorización expresa, limitándose su desplazamiento hasta diez metros de radio desde el puesto de servicio, salvo los puestos considerados inamovibles”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 5.8. *“El personal de seguridad realizará su servicio en la siguiente modalidad. Primer día: Servicio en el interior del Penal. Segundo día: Servicio de reten (...) Tercer día: Servicio disponible (...)”*, 5.9. *“El personal penitenciario por razones de seguridad del “Servicio de Challapalca” se encuentra prohibido de:* 5.9.4. *“Planificar, concertar y/o cometer acciones que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario”*, 5.9.9. *“Participar en reuniones o acciones para concertar contra la Dirección Regional o del establecimiento penitenciario”*, 5.11. *“El personal penitenciario del “Servicio de Challapalca”, por razones de seguridad se encuentra obligado a:* 5.11.1. *“Obrar con lealtad y disciplina hacia sus superiores jerárquicos y sus compañeros”*, 5.11.3. *“Contribuir a la buena imagen institucional, a través de su buen comportamiento ante la sociedad e instituciones amigas”*, 5.11.6. *“Acatar las órdenes y disposiciones impartidas por sus superiores”* de la Directiva N° 010-2003-INPE, Normas para el Servicio Temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano – Puno del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, modificado por Resolución Presidencial N° 629-2007-INPE/P de fecha 28 de setiembre de 2007, por Resolución Presidencial N° 017-2012-INPE/P de fecha 11 de enero de 2012 y por Resolución Presidencial N° 344-2012-INPE/P de fecha 09 de julio de 2012; el ítem ii) *“Abandonar el puesto de trabajo, dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente”* del literal a) del punto 6.9 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia Para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; los numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”*, 4) *“Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no afecten de manera arbitraria sus derechos”*, 7) *“Prestar sus servicios en el lugar y el período que la entidad disponga, respetando su área de desempeño laboral, grupo ocupacional, nivel adquirido y el régimen especial de trabajo”*, 8) *“Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores”*, 19) *“No abandonar el cargo o puesto de servicio asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los numerales 8) *“Abandonar o ausentarse del puesto de seguridad generando un riesgo para la*





20 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0137-2018-INPE/TD

seguridad penitenciaria”, 17) “Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 48 de la Ley acotada; y numerales 4) “Ausentarse del centro de trabajo durante la jornada laboral sin la autorización de su superior” y 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ**, Técnico en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 138-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

